



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No 11001400305520180025700

Encontrándose el proceso al despacho se avista en primera medida que en el acápite de notificaciones del incoado, la parte demandante señaló como dirección del demandado **STEVEN MORENO CALDERON** la calle 184 No. 18-22 de esta ciudad, a la que efectivamente se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. resultando fallido como da cuenta la certificación vista a folio 39 del expediente.

Luego, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018 (f.43) y en virtud de lo solicitado por la parte actora con escrito del 25 de julio de la misma anualidad, se decretó el emplazamiento del demandado quien finalmente se notificó a través de curador ad-litem el 24 de febrero de 2020 como da cuenta el acta vista a folio 57 del cartular, quien contestó la demanda presentando como excepción de mérito la de prescripción extintiva de la obligación.

Para desvirtuar la excepción planteada y demostrar que no se configuraba la prescripción, al momento de descorrer el traslado el apoderado judicial de la parte demandante señaló que aunque el demandado no se notificó del mandamiento de pago por encontrarse fuera del país, la prescripción había sido interrumpida debido a que el deudor había renunciado en forma natural a la prescripción por cuanto manifestó en unos correos electrónicos que en el mes de septiembre regresaría al país para hacerse cargo de la obligación, como se observa en la documental aportada el 28 de agosto de 2020, remitida de la dirección de correo electrónico del demandado steven.moreno0818@gmail.com.

En este punto se hace necesario precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 8º del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: “[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Valga destacar en este punto que la notificación es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos. Así la primera providencia ha de notificarse a aquellas personas que por disposición legal deban ser enteradas de la existencia de una controversia jurídica, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

Así lo dejo sentado la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 cuando estableció que “En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”.

Pues bien, como se mencionó precedentemente, para la notificación del demandado la parte actora suministró una única dirección física a la que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. resultando negativo, de igual modo, informó como dirección electrónica del demandado Steven.moreno0818@gmail.com, no obstante, omitió dirigir los actos de notificación a dicho correo prefiriendo su emplazamiento. Cabe anotar que esta dirección electrónica coincide con la dirección de la que provienen los mensajes que ahora utiliza como prueba de interrupción de la prescripción y que datan del mes de agosto de 2020.

Conforme lo anotado, es evidente que se configura la causal de nulidad antes mencionada, razón por la que será declarada a partir de la providencia que dispuso el emplazamiento del demandado; y en consecuencia, se ordenara a la parte actora para que inicie los trámites pertinentes a efecto de notificar al demandado de la orden de pago en la dirección antes referida, para que aquel pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Se puede colegir de lo dicho anteriormente, que aun cuando la parte actora conocía la dirección de correo electrónico del demandado con antelación incluso a la fecha en que solicito su emplazamiento (25 de julio de 2018), permaneció silente y no realizó las diligencias de notificación por dicho medio, a sabiendas que era una posible forma de que el señor **STEVEN MORENO CALDERON** se hubiere presentado y notificado dentro del proceso ejerciendo su derecho de defensa.

Puestas, así las cosas, corresponde a esta Juez adoptar las medidas que resulten adecuadas con el fin de sanear los vicios de procedimiento que se advierten a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes que intervienen,

En virtud de lo todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la providencia de fecha 16 de octubre de 2018 (f.43) que ordeno el emplazamiento del demandado **STEVEN MORENO CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que inicie los trámites pertinentes a efecto de notificar al demandado **STEVEN MORENO CALDERON** en la dirección electrónica Steven.moreno0818@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d90532c53c40e0316589eac4d7103fd166bcc09faad81f12b64e1dbb5862**
Documento generado en 20/10/2020 06:43:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>